



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FBB 10099/2025/10

REGISTRO Nº:220/2026

Buenos Aires, 14 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las impugnaciones interpuestas por la defensa pública de Enzo Rubén Romero y por el representante del Ministerio Público Fiscal, en la carpeta judicial **FBB 10099/2025/10**, caratulada "**ROMERO, Enzo Rubén s/Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362)**", integrada la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por el suscripto, juez Javier Carbajo -cfr. art. 54 del C.P.P.F.-, de la que **RESULTA:**

I. Que, el 14 de agosto de 2026, el juez de revisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, resolvió confirmar la decisión del juez de garantías de Santa Rosa, provincia de La Pampa, de fecha 3 de julio de este año, en cuanto dispuso: "*...2. Respecto al Sr. Romero se declara inadmisibile el Acuerdo Pleno por violación a las normas legales mencionadas*" (cfr. actas de las respectivas audiencias).

II. Contra esa resolución, presentaron sendas impugnaciones el Ministerio Público Fiscal y la defensa pública de Romero, las que fueron declaradas inadmisibles por el *a quo* y concedidas, quejas mediante, por esta Cámara (Registros 185/26 y 186/26).

III. a. Impugnación presentada por la defensa de Romero.

Luego de fundar la admisibilidad de su presentación y de relatar los antecedentes del caso, la defensa señaló que la declaración de inadmisibilidad del acuerdo pleno al que habían



arribado con el Ministerio Público Fiscal importaba un exceso jurisdiccional, al asumir el magistrado *"una posición claramente persecutoria en perjuicio de Enzo Romero"*.

En esa inteligencia, afirmó que la decisión cuestionada había vulnerado el principio acusatorio y, al mismo tiempo, había cruzado el límite expreso que establecía el art. 325 del Código Procesal Penal Federal, que veda al juez *"superar la pena acordada por las partes"* y *"modificar su forma de ejecución"*.

Señaló que la modalidad de ejecución domiciliaria de la pena pactada por las partes obedecía a circunstancias humanitarias acreditadas en la carpeta judicial. Detalló, en tal sentido, que Romero padecía obesidad extrema, con un peso de 180 kg y diversas patologías asociadas (diabetes, hipertensión y trastornos nutricionales, entre otras), tratadas en establecimientos de salud pública provincial, y que llevaba a cabo un abordaje específico por su adicción a la cocaína en un centro de tratamiento ambulatorio dependiente de la Subsecretaría de Salud Mental y Adicciones de la Provincia de La Pampa.

Subrayó que esas atenciones, registradas en el legajo, habían sido posibilitadas por la morigeración de la prisión preventiva en arresto domiciliario (art. 210 del C.P.P.F.) concedida el 18 de enero de 2026 y que la DCAEP, que ejercía un control riguroso y permanente, no había verificado falta alguna en el cumplimiento de la detención en domicilio.

Por otro lado, resaltó que en la audiencia de sustanciación de impugnación, se había introducido una cuestión novedosa: *"la ex pareja de Enzo Romero (A.A.L.) y*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FBB 10099/2025/10

madre de un hijo en común (M.R. de 8 años) compareció ante la Unidad de defensa acusatorio de Santa Rosa (5/8/2026), señalando que el arresto domiciliario que se venía cumpliendo desde enero estaba permitiendo que su hijo pueda permanecer casi todos los días de la semana en la casa de su padre, situación que resultaba muy provechosa para su hijo. Agregó este mayor tiempo compartido entre M. y su papá le permitía a ella arreglarse para poder trabajar más horas como cuidadora de abuelos y así poder sostener económicamente a su grupo familiar que también está integrado por otros dos hijos menores de edad, uno de los cuales presenta una discapacidad que repercute en su marcha y movilidad (T.A.S., de 16 años, padece hemiplegia e hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral, no tiene autonomía e independencia para moverse por sí mismo, cuando su madre trabaja lo asiste su hermana de 14 años)".

Entendió que esa situación, presentada ante el juez de revisión, constituía un plus a ser considerado en el pedido de homologación de lo acordado, no solo porque estaba en juego el interés superior del niño sino porque la cuestión involucraba también el interés de una persona con discapacidad.

Aclaró que no pretendía afirmar que el juez careciera de la posibilidad de realizar el control de legalidad que le habilita el art. 325 del C.P.P.F., pero que éste debía estar ligado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos del art. 323 de ese cuerpo normativo, de modo que todo lo que los excediera se erigía en una extralimitación judicial y en un



avance ilegal sobre las funciones asignadas al Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, solicitó que se casara la resolución impugnada y se homologara el acuerdo pleno en los términos oportunamente presentados por las partes. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

b. Impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal.

Luego de repasar los antecedentes del caso, la impugnante señaló que el *a quo* había inobservado las circunstancias concretas del caso al convalidar el rechazo de la homologación del acuerdo pleno presentado.

En el caso, señaló, la forma de ejecución de la pena se había pactado con base en cuestiones de salud y los magistrados intervinientes no habían demostrado que lo acordado fuera irrazonable o que se encontrara por fuera de "*los límites permitidos a las partes*".

De esta manera, entendió, se habían transgredido la separación de funciones impuesta por el art. 9 del C.P.P.F. y los principios de autonomía y de independencia funcional del Ministerio Público Fiscal, supliendo el control de legalidad por un "*verdadero examen de mérito y conveniencia de la modalidad de cumplimiento*". Citó doctrina y jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal en apoyo de esta tesitura.

Luego, manifestó que el alcance del control judicial previsto para los acuerdos plenos no podía analizarse "*sólo a partir del texto del art. 325 del C.P.P.F., sino que debe interpretarse a la luz del diseño constitucional del proceso*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FBB 10099/2025/10

acusatorio, de la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y del deber de imparcialidad que pesa sobre la jurisdicción".

Por último, entendió necesario dar tratamiento a un argumento expresado como *obiter dictum* por el *a quo*, vinculado a que en el caso no se encontraba cumplido el art. 323 del C.P.P.F., en cuanto exigía que *"si el Ministerio Público Fiscal solicitare en un acuerdo pleno menos de la mitad de la pena prevista para el caso, deberá requerir la venia del fiscal superior como requisito"*. Destacó que el legislador no hacía referencia a la escala penal en abstracto, sino a la pena prevista para el "caso", que en el presente era la misma que se había solicitado para el juicio. Citó jurisprudencia en aval de esta postura.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal que tuvo lugar el martes 13 de octubre de 2026, estuvieron presentes el representante del Ministerio Público Fiscal, la Defensa Pública de Romero y la Defensa Pública de Menores en representación de su hijo M.R. Todos ellos hicieron uso de la palabra.

Por medios telemáticos y a poco de comenzar la audiencia, se unió al acto Enzo Rubén Romero.

En lo sustancial, la parte acusadora desistió de la impugnación presentada en la etapa anterior y consideró que debía rechazarse el recurso de casación interpuesto por la defensa, explicando que la resolución cuestionada se encontraba correctamente fundada, en la medida en que el rechazo del acuerdo pleno se había basado en un adecuado



control de legalidad, más concretamente, de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660.

La defensa de Romero, por su parte, señaló que en la decisión impugnada, y en su antecedente necesario, se había incurrido en exceso jurisdiccional. Destacó que se había reconocido la existencia de un padecimiento físico y de un interés del menor involucrado, para luego considerar que estas circunstancias no eran suficientes para conceder una prisión domiciliaria. De esta manera, continuó, se efectuó una intrusión no permitida en los términos del art. 325 C.P.P.F., haciendo un juicio de mérito y conveniencia basado en apreciaciones personales.

Por último, la Defensora Pública de Menores, en representación de M.R., indicó que la prisión domiciliaria de Romero estaba habilitando una adecuada organización familiar tendiente a que el niño viviera "la vida más normal posible". Destacó que, al existir un menor de 8 años, integrado en una dinámica ya determinada, la consideración primordial debía ser su interés superior. Hizo hincapié en que la madre de M.R. había señalado que trabajaba de noche y que tenía un hijo con una problemática realmente seria y que, en ese contexto, la circunstancia de que M.R. viviera con su padre algunos días permitía que el niño siguiera escolarizado, utilizando el transporte escolar para facilitar su traslado, con adecuados controles de salud y práctica de deportes, por lo que no veía motivos en modificar esa situación.

V. Abocado a resolver, en primer lugar, en virtud de lo señalado por el señor Fiscal General en la instancia,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FBB 10099/2025/10

corresponde tener por desistida la impugnación deducida por esa parte (cfr. art. 349 del C.P.P.F.).

Por lo demás, la admisibilidad de la impugnación presentada por la defensa pública de Enzo Rubén Romero ha sido resuelta al conceder la queja interpuesta (Reg. O.J. 186/2026), por lo que habré de remitirme a lo allí expuesto.

VI. Surge de la presente carpeta judicial que el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado Romero -con asesoramiento de su defensa- presentaron un acuerdo pleno celebrado en los términos del art. 323 del C.P.P.F.

Allí, las partes acordaron que Romero fuera condenado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737) a la pena de cuatro años de prisión, con la modalidad de ejecución en arresto domiciliario.

El 3 de julio de 2026, en la audiencia prevista en el art. 324 del C.P.P.F., el juez de garantías de Santa Rosa resolvió declarar inadmisibile el acuerdo pleno presentado.

El magistrado consideró entonces que "hay una motivación aparente del MPF. Las penas deben ser de cumplimiento efectivo en prisión, y en casos excepcionales debe autorizarse la modalidad domiciliaria, la que resulta arbitraria en este caso. Agregó que la situación de Romero no se encuentra dentro de las causales del Art. 10 del CP y el Art. 32 de la ley 24.660. Agregó que se están reemplazando dos normas de fondo por una de forma. Consideró que no existen argumentos médicos solidos que justifiquen la modalidad del acuerdo, y resulta inadmisibile".



Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal y la defensa interpusieron impugnación en la propia audiencia (art. 360 del C.P.P.F.), que se sustanció ante el juez con funciones de revisión, el 14 de agosto de 2026, dando lugar a la decisión que es ahora cuestionada.

El juez de revisión señaló, en lo sustancial, que si bien el art. 325 del ritual impedía modificar la forma de ejecución de la pena, también obligaba a rechazar acuerdos que no cumplieran los requisitos legales, como había sucedido en el presente caso.

Manifestó que el arresto domiciliario acordado no se ajustaba a lo establecido en los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, en la medida en que las partes no habían demostrado que la prisión en un establecimiento carcelario le impidiera a Romero recuperarse o tratar sus dolencias.

Para más, observó, "*a modo de obiter*", que no se había cumplido el art. 323, que establecía que si el fiscal pedía menos de la mitad de la pena prevista para el caso, necesitaba la venia del fiscal superior.

Por esos motivos, consideró acertada la decisión del juez de garantías de no homologar el acuerdo.

VII. Sentado ello, y por los motivos que a continuación desarrollaré, adelanto que habré de hacer lugar a la impugnación interpuesta por la defensa de Romero.

Ciertamente y por remitir a la atribución que tienen para "decir" el derecho aplicable al caso, a los jueces les compete evaluar el marco de legitimidad de los acuerdos plenos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FBB 10099/2025/10

que, como en la especie, presenten las partes para su homologación (art. 325, antepenúltimo párrafo, del C.P.P.F.).

Así lo he sostenido en el precedente "OCHOA, Gabriel A.", Reg. O.J. 55/2024, del 31 de julio del 2024, al que me remito en lo pertinente y aplicable.

Este control, además del vinculado con la imposibilidad de celebrar pactos conviniendo penas privativas de la libertad que superen los seis años, funciona como limitación normativa para la procedencia de su aplicación.

Sin embargo, el examen de las críticas expuestas por la impugnante, aunado a que la propuesta efectuada por la acusación al momento del acuerdo satisface en términos de legalidad y de razonabilidad lo convenido con la defensa y su representado, confrontadas con el resto de las constancias del caso y sus particularidades, me permite concluir que el control jurisdiccional efectuado ha rebasado estos límites y se ha adentrado en cuestiones de mérito y oportunidad de la modalidad de cumplimiento de la pena acordada, incurriendo, de este modo, en un exceso jurisdiccional.

Debe resaltarse que el art. 325 del C.P.P.F. dispone, en el marco de los acuerdos plenos y a la par de reconocer esa inspección jurisdiccional de legalidad, que los jueces, determinada la admisibilidad del procedimiento abreviado y al dictar sentencia, no pueden imponer una pena superior a la acordada ni modificar su forma de ejecución.

La interpretación sistemática de la norma, que remite intrínsecamente a criterios de coherencia con el procedimiento acusatorio que gobierna el actual sistema de juzgamiento, es



la que, en mi opinión, ha sido soslayada en la decisión impugnada.

Repárese en que el legislador ha puesto en manos de las partes, y especialmente de la acusación, la posibilidad de acordar -fundadamente, desde ya, y con observancia de aquellos límites normativos- no sólo la pena a determinar, sino también la modalidad de su cumplimiento, vedándole al juez la posibilidad de rebasar lo convenido al dictar sentencia.

Al dar mi voto en "Ayrello, César Cornelio y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", FSA 149/2025/11, Reg. O.J. 176/2025, del 22/12/2025, señalé que, en resguardo del derecho de defensa en juicio y del principio contradictorio, la judicatura no debe exceder el *quantum* de la pena solicitada por la acusación, ni modificar la modalidad de cumplimiento pretendida.

Esta limitación, sostuve a la sazón, responde al reparto de roles entre acusación, defensa y juez y a la separación de las funciones de acusar y de juzgar, y su infracción produce una vulneración del modelo acusatorio que diseña la Constitución Nacional (arts. 18 y 75 inc. 22).

Y si bien es cierto que, en el caso, el juez no impuso una pena, sino que se limitó a no admitir el acuerdo presentado por disentir con la modalidad de cumplimiento de la pena pactada, lo hizo apoyándose en razones que la propia norma excluye como sustento válido de la decisión jurisdiccional (arts. 304, 307 y 325 del C.P.P.F.).

Por lo demás, estimo necesario resaltar que en "OCHOA" -antes citado-, si bien validé una declaración de inadmisibilidad del procedimiento abreviado (art. 325,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FBB 10099/2025/10

antepenúltimo párrafo, C.P.P.F.), lo hice por considerar ajustada la decisión jurisdiccional habida cuenta de que las partes habían presentado el pacto mutando la subsunción típica adoptada en una etapa anterior y, en ese caso, la propuesta del fiscal no se ceñía, en términos de legalidad y razonabilidad, a las particulares circunstancias del legajo y al derecho aplicable, habiéndose realizado, incluso, bajo el amparo del art. 31 del C.P.P.F., en tanto criterio de oportunidad.

Que la fundamentación esbozada por el acusador para propiciar dicho cambio en la calificación -concluyendo que para condenar por el delito de transporte de estupefacientes se exigía un requisito típico adicional y autónomo no derivado del texto de la ley 23.737- y solicitar la homologación del acuerdo en esos términos, la consideré inmotivada e incongruente en atención a los estándares fundamentales de legalidad que regulan la materia.

En ese caso y advirtiendo el peligro de licuar la elemental tarea encomendada a los jueces de decidir los conflictos mediante la adecuación de las normas aplicables al caso según las circunstancias de la causa, se convalidó la facultad jurisdiccional de controlar esos acuerdos y declarar su admisibilidad de conformidad con la normativa vigente.

Se hizo alusión en ese Registro a que tampoco llevaba razón la defensa al decir que la postulación de la nueva calificación legal sostenida por el Ministerio Público Fiscal limitaba al juez de conformidad con lo establecido en el art. 307 del C.P.P.F., dando las razones de la decisión.



Finalmente, cabe destacar que en el caso en examen, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la defensa pública, al convenir el acuerdo pleno, invocaron motivos concretos vinculados a las problemáticas de salud que padece Enzo Rubén Romero, a los que se incorporó, en la impugnación que ahora tendrá favorable acogida, la situación del menor M.R., explicada en detalle por la Defensora Pública de Menores en la audiencia celebrada ante esta Cámara con invocación de la Convención sobre los Derechos del Niño, todo con apoyo en las constancias de la carpeta y en lo reglado por los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660.

Ello así, además, teniendo en cuenta que el 8 de enero de 2026 el juez de garantías había concedido el arresto domiciliario del imputado en los términos del art. 210 inc. "j" del C.P.P.F. ante la invocación de los mismos motivos que ahora dan sustento al pacto que, en esos términos, debía ser homologado.

VIII. Por los motivos expuestos, RESUELVO:

I. TENER POR DESISTIDA la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

II. HACER LUGAR a la impugnación deducida por la defensa pública de Enzo Rubén Romero, **ANULAR** la decisión recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones a la instancia previa a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, conforme a lo aquí decidido, sin costas en la instancia (arts. 386 y cc. del C.P.P.F.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FBB 10099/2025/10

Firmado: Javier Carbajo.

